



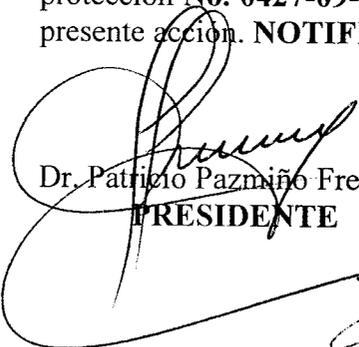
# CORTE CONSTITUCIONAL

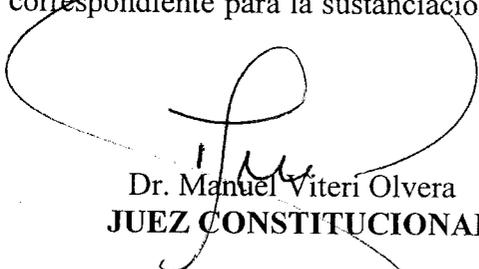
PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

**CORTE CONSTITUCIONAL, PARA EL PERIODO DE TRANSICIÓN.- SALA DE ADMISIÓN.-** Quito D. M., 25 de marzo de 2010 las 10H14.- **VISTOS:** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, las disposiciones transitorias Segunda y Tercera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N° 52 de 22 de octubre de 2009, las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional para el Período de Transición, publicadas en el Suplemento del Registro Oficial No. 466 de 13 de noviembre de 2008 y el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional para la conformación de la Sala de Admisión en sesión ordinaria de jueves 18 de marzo de 2010, esta Sala conformada por el Dr. Patricio Pazmiño Freire en calidad de Presidente, Dr. Manuel Viteri Olvera y Dr. Patricio Herrera Betancourt, jueces constitucionales, en ejercicio de su competencia **AVOCA** conocimiento de la causa No. **0427-09-EP, acción extraordinaria de protección** presentada por el **Ing. Germánico Pinto, Ministro de Minas y Petróleos** en contra de: a) "...sentencia de 28 de octubre de 2003 a las 13h00 dictada en su momento por la Junta de Reclamaciones, dentro del proceso 156-2001 y del auto de 29 de enero de 2009 las 11h26 dictado por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Cuenca, en el juicio No. 137-2004...", propuesto por la Ing. Lilian Guadalupe Herdoiza. El demandante señala que la sentencia emitida por la Junta de Reclamaciones declarando ilegal el acto administrativo contenido en la acción de personal No. DRH 2001-014, que dispone la restitución al cargo de la Ing. Herdoiza Vélez y el pago de remuneraciones dejadas de percibir desde la destitución hasta su reintegro vulnera la seguridad jurídica, pues sostiene que, de acuerdo al ordenamiento jurídico, el acto administrativo cuestionado tuvo vida jurídica hasta que fue declarado ilegal por la Junta, por lo que no cabe el pago de valores dejados de percibir durante el tiempo en que la persona permaneció destituida. Que el auto de 29 de enero de 2009, al aprobar la liquidación presentada por el perito se contrapone con lo dispuesto en la sentencia de 28 de octubre de 2003 ya que inobserva lo dispuesto en el Art. 25 literal h) de la LOSCCA. Cita como normas que considera vulnerada las disposiciones previstas en los Arts. 76 numerales 1, 7, literal l), y 82 de la Constitución. Por lo expuesto, termina solicitando se "...revoque y deje sin efecto el auto de 29 de enero de 2009, las 11h26...". En lo principal, se considera: **PRIMERO.-** En virtud de lo establecido en el artículo 7 de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional, para el Período de Transición, el Secretario General ha certificado que **NO** se ha presentado otra solicitud con identidad de sujeto, objeto y acción. **SEGUNDO.-** El Art. 437 de la Constitución establece que las personas en forma individual o colectiva podrán presentar Acción Extraordinaria de Protección, contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia que se encuentren ejecutoriadas y en las que se haya violado por acción u omisión el derecho al debido proceso u otros derechos constitucionales. **TERCERO.-** El artículo 52 de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional para el Período de Transición prevé los requisitos de procedibilidad de la acción extraordinaria de protección, a saber: a) Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados; b) Que el recurrente demuestre que en juzgamiento se ha violado por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos fundamentales; y, c) Que se hayan agotado todos los medios procesales de impugnación previstos para el caso concreto dentro de la jurisdicción ordinaria, salvo el caso de que la falta de interposición de los recursos no fuere

✓

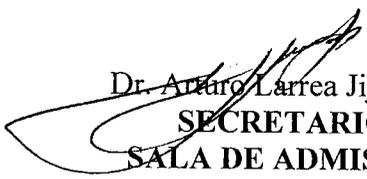
imputable a la negligencia del titular del derecho fundamental vulnerado. **CUARTO.**-El Art. 55 y siguientes de las Reglas de Procedimiento para el ejercicio de las competencias de la Corte Constitucional, para el período de Transición, establece los requisitos formales que debe reunir la demanda y el trámite que debe seguirse en la acción extraordinaria de protección. Esta Sala considera que en aplicación de las normas referidas en los considerandos anteriores, la presente demanda de acción extraordinaria de protección reúne todos los requisitos de procedibilidad establecidos en la Constitución de la República, así como los requisitos formales exigidos para la presentación de la demanda, establecidos en las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional para el Periodo de Transición. Por lo expuesto y sin que esto implique un pronunciamiento de fondo respecto de las pretensiones, se ~~ADMITE~~ a trámite la acción de protección **No. 0427-09-EP**. Procédase al sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción. **NOTIFÍQUESE.-**

  
Dr. Patricio Pazmiño Freire  
**PRESIDENTE**

  
Dr. Manuel Viteri Olvera  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

  
Dr. Patricio Herrera Betancourt  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

LO CERTIFICO.- Quito D. M., 25 de marzo de 2010, las 10H14.

  
Dr. Arturo Larrea Jijón  
**SECRETARIO**  
**SALA DE ADMISIÓN**